



El activismo judicial en el marco del amparo ambiental: el rol del juez y la competencia en la ley general de ambiente

Autor: Benz, Pablo Emanuel

Universidad Siglo 21 – Carrera de Abogacía

Sumario: I. Introducción. Selección del fallo. Importancia y relevancia del fallo. – II. El problema jurídico a abordar. El amparo ambiental y la competencia federal. De las consideraciones del *sub examine*. Del objetivo y finalidad del análisis. – III. Acción de amparo. Reglas procesales. Interpretación amplia. Facultades del juez. Plataforma fáctica y de los considerandos del decisorio de la Sala. Análisis de la *ratio decidendi*. – IV. Tutela del daño ambiental. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Postura del autor. Conclusión.– V. Bibliografía.

## **I. Introducción:**

### Selección del Fallo:

Autos: CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL

Expediente: 021076/2016

Materia: AMPARO AMBIENTAL

Competencia: FEDERAL

Inscripción: REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES COLECTIVAS (Acordada CSJN N° 32/14)

Juzgado *a quo*:

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3 - SECRETARIA CIVIL

A cargo:

DR. MIGUEL HUGO VACA NARVAJA, JUEZ FEDERAL

DRA. GABRIELA DATA DE GONZÁLEZ, SECRETARIA

FISCALIA DE CORDOBA N° 3 DRA. GRACIELA LÓPEZ DE FILOÑUK

Actores:

SILVIA MARCELA CRUZ

MARIA GABRIELA AGUILAR

MIRTA MERCEDES CAON

MARIA CELESTE NOVARECE

FRANCO DAMIAN SANCHEZ

Accionado:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION

Tercero citado:

EMPRESA PORTA HNOS. S.A.

Intervención y vista:

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Defensora Pública Oficial. DRA. MARÍA MERCEDES CRESPI

Tribunal *a quem* (Alzada):

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA: SECRETARÍA CIVIL II  
– SALA A

Integrantes de la Sala:

DR. EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

DR. IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

DRA. GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

DR. EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

FISCALIA DE CAMARA DE CÓRDOBA

DR. ALBERTO GABRIEL LOZADA

Fecha del Fallo de Cámara: 12.09.2016

VOTOS: RESOLUCIÓN POR UNANIMIDAD:

DR. EDUARDO AVALOS (OPINANTE)

DR. IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, (ADHERENTE)

DRA. GRACIELA S. MONTESI, (ADHERENTE)

VOTO RESOLUCIÓN POR MAYORÍA: IMPOSICIÓN DE COSTAS

DR. IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, (DISIDENTE)

Importancia y relevancia del fallo:

La judicialización de los conflictos en la sociedad moderna, creó el fenómeno del activismo judicial en cuanto sustento del cambio sobre el rol del juez y sus funciones en materia ambiental. Este fenómeno responde, por un lado, al dictado de leyes que no se adecúan a las necesidades de una sociedad y, por el otro, por normas poco claras o inaplicables, nulas, inconstitucionales, con conceptos abiertos o que contienen lagunas. Todo ello hace necesario que las funciones del legislador se trasladen a la magistratura para la resolución del caso concreto.

Del mismo modo, en otros casos, la falta de acción del poder administrador, la demora en la toma de decisiones o resoluciones de disputas y reclamos, o la falta de la aplicación de sanciones en tiempo y forma, requiere que muchas veces sea el poder judicial el que deba decidir respecto de cuestiones que se refieren a la vida política del Estado.

En consecuencia, el activismo judicial se muestra como opción creativa y que ha aportado numerosos institutos procesales tales como: a) las medidas autosatisfactivas, b) el recurso indiferente, c) la reposición *in extremis*, d) la llamada tutela anticipatoria y e) el recurso *infinutum* (PEYRANO, 2008).

En efecto, esto trajo aparejado que en la interpretación doctrinal y judicial existan detractores y defensores de este ‘activismo judicial’ como podemos apreciarlo en el caso de autos frente a la diferencia de interpretación sobre el rol del juez entre el *a quo* y el *a quem*. Pues bien, aquellos que se inclinan por resistirse a este inevitable avance del activismo judicial se fundan en abuso de poder al exceder, el juez, los límites de la interpretación y aplicación del derecho y que vulneran los principios republicanos de separación de poderes. En sentido contrario, quienes pregonan su defensa, afirman que es el justo equilibrio ante la desidia e inacción de los otros órganos del poder en la preservación de derechos protegidos por el bloque de constitucionalidad (CABRILLO, 2011; GREEN , 2009).

Así entendemos que la máxima expresión de este activismo judicial se observa en la defensa de los derechos colectivos, en temas como la salud pública, el consumo y el ambiente, sin duda, donde se desarrolló y consolidó, al ampliar su legitimación en función del reclamo social que, empoderado con los nuevos derechos y garantías constitucionales, exige una tutela real y efectiva de estos.

Tal como señalan (MORELLO & CAFFERATTA, 2005), la sociedad de riesgos, impone una nueva cultura jurídica que trate “a bienes o cosas como sujetos”, entre ellos la defensa del ambiente. En tal virtud, la pregunta que aquí debemos hacer es cómo hacemos para tornar efectiva la aplicación del derecho, al comprender que el mayor problema del Derecho Ambiental es su falta de efectividad normativa debido a que, si bien existen leyes, no se sabe cómo proceder a materializar su aplicación.

Ahora bien, ciertamente, con la reforma constitucional de 1994, se bregó porque los derechos fundamentales no sean una simple ilusión, sino que se puedan aplicar de acuerdo con el carácter subjetivo de cada juzgador a favor de los ciudadanos. Y, por ello, el activismo judicial no se agota con el dictado de la sentencia, sino que debe procurar su ejecución de la misma manera, en cuanto el juez puede y debe comprometerse con el cumplimiento del fallo.

En esta nota se observa con particular distinción que en las sentencias dictadas en causas ambientales donde a la especial participación de los jueces en el proceso y su

cumplimiento, se debe agregar la ponderación de la supremacía de los derechos colectivos por sobre los individuales.

Entonces bien, al entender que el activismo procesal cuestiona la pasividad de los jueces en la interpretación de las leyes, empero no desafía las leyes dictadas por el Congreso Nacional, se coincide con el Dr. Ricardo Lorenzetti, cuando expresa que “las decisiones de los jueces no pueden sustituir la democracia deliberativa” (LORENZETTI, 2010). Así es que el activismo procesal se relaciona más con un manejo adecuado y eficaz del proceso que como un mero ejercicio hermenéutico de las leyes.

Por ello, el fallo bajo análisis establece criterios pragmáticos de aplicación efectiva de protección de los derechos difusos mediante la delimitación de una estructuración apropiada de la acción de amparo, en cuanto a la inmediatez de la tutela y la relevancia colectiva del daño.

## **II. El problema jurídico a abordar. El amparo ambiental y la competencia federal**

### De las consideraciones del *sub examine*:

El derecho ambiental es un nuevo derecho, un derecho de incidencia colectiva, cuya característica especial es que presenta una nueva naturaleza jurídica dual: son derechos mixtos, con características elásticas, que los hacen adaptarse a diversas situaciones.

Así es que aparece el juez como ‘parte’ en el proceso, comprometido, interesado, activo, con compromiso social, en rol de director formal y material para la conducción del proceso en la búsqueda de la verdad real, para la defensa del ambiente.

La Constitución de la Nación incorpora una significación especial de protección del derecho ambiental motivo por el cual la conducta del juez debe ser analizada con ese mismo rigor. En ese marco, la ley General de Ambiente le concede al juez un amplio margen de actuación para que pueda desplegar todo su poder y garantizar el goce de este derecho fundamental (LEY 25675 , 2002, art. 32). En tal virtud es que se necesita de jueces capaces de comprometerse socialmente y desprovistos de posiciones o egoísmos personales, neutrales pero activos, que acompañen esta protección de los derechos colectivos al revocar resoluciones y disponer la urgencia del trámite de la acción de amparo ambiental.

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia judicial ambiental, si bien la problemática ambiental denunciada en este caso no excedió los límites de la Provincia de Córdoba -por lo tanto, la competencia federal por cuestión interjurisdiccional motivó el dictamen del fiscal general para desestimarla -, es en claro ejercicio del activismo

judicial, que la Sala entendió que el art. 7, en su primer párrafo, no excluye la apreciación de la competencia en razón de la materia o de las personas (Ley 25.675, 2002, art. 7). Y, por lo tanto, resolvió que, por encontrarse vulnerada normativa de carácter federal, deviene la competencia federal en razón de la materia, de conformidad al artículo 116 de la CN. (CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA LEY 24.430, 1994, art. 16) y art. 2º, inciso 1ro., de la ley 48 (Ley 48, 1863). Además, también interpretó la competencia federal en razón de las personas de conformidad al art. 2º, inciso 6to (LEY 48, 1863) y art. 116 de la CN, al ser deducida la acción contra el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería de la Nación), Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (ex Secretaría de Energía de la Nación), que en función del artículo 2 del Dto. 109/2007, resulta ser la autoridad de aplicación del régimen legal de los Biocombustibles, cuando predica: “Determinase como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.093 al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (...)” (D.T.O. 109, 2007, art. 2).

Visto esto, se logra apreciar en la interpretación distinta que realizan el *a quo* y el *a quem*, que existen claras diferencias en la manera de concebir las reglas y principios aplicables al caso concreto, y ello deriva en un problema axiológico digno de analizar en esta nota a fallo.

#### Del objetivo y finalidad del análisis:

Motiva este desarrollo particular, la distinción que merece la acción de amparo ambiental como cuestión procesal y su enigmática actual en la coyuntura judicial a la hora de una resolución adecuada, poco ambigua y a la vez razonable, en disyuntivas donde la protección de derechos difusos y su correspondientes garantías en el cese y reparación de daños, es hoy un pilar fundamental de una sociedad que crece cada vez más comprometida e informada con una realidad que en materia ambiental nos toca vivir; sobre todo en la contribución que como juristas nos toca, a la hora de fortalecer nuestro estado constitucional de derecho.

La Constitución Nacional en su art. 43 establece: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma*

*en que se funde el acto u omisión lesiva*". Luego en su segundo párrafo, el constituyente establece las materias de aplicación de dicha herramienta al describir que: *"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente (...)"* lo que deja entrever la intención del cuerpo legislativo en establecer un mecanismo verdaderamente simplificado, tanto en sus aristas temporales como formales.

El objeto principal del amparo y su función "orgánica", si se quiere, es la reparación expedita y eficaz pero urgente de un daño ocasionado a todo aquel ciudadano que se vea legitimado por su particular interés en restablecer lo que el acto lesivo está dañando, cercenando, lesionando, alterando, dismuniendo o destruyendo, ya sea parcial o totalmente. Para ello, el instituto que analizamos debe cumplir con la legitimidad que resulta de examinar los actos impugnados con el fin último de lograr, en el caso que corresponda, la anulación del acto lesivo en cuestión, que se encuentra colisionando con un derecho fundamental constitucional.

En nuestra República, el derecho a la sanidad ambiental, fue reconocido como uno de los derechos no enumerados de la CN, respaldado por su art. 41 que dicta: *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras"*. A su vez los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, reconocida en el inc.22 del art.75, como la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convencion de Estocolmo de 1972, dejan lineamientos claros en la protección y garantía de los mismos.

Las reglas y principios descriptos en el art. 41 sde podrían enumerar taxativamente a los fines de definir el marco ambiental de una vida social ajustada a derecho en esta materia y son: 1) el derecho universal al ambiente sano; 2) el deber universal de preservación ambiental; 3) la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica; 4) la obligación de recomponer el ambiente dañado; 5) la utilización racional de los recursos naturales; 6) la prohibición de ingresar residuos peligrosos y radiactivos al territorio nacional y 7) la concurrencia de la legislación ambiental en complementariedad entre Nación y provincias.

### **III. Acción de amparo. Reglas procesales. Interpretación amplia. Facultades del juez.**

Plataforma fáctica y de los considerandos del decisorio de la Sala:

Los actores promovieron acción de amparo ambiental en los términos del art. 30 de la ley 25.675 y de los artículos 43 y 41 de la Constitución Nacional en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (Ex Secretaria de Energía de la Nación) o el organismo que la reemplace, a fin que se ordene el cese de la contaminación ambiental atmosférica que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Bioetanol emplazada en el predio de la empresa Porta Hnos. S.A., cuyo domicilio se denuncia en calle Av. San Antonio Km 4 y ½ del barrio San Antonio de esta ciudad, disponiéndose se declare de manera urgente e inmediata la clausura y puesta en funcionamiento con el procedimiento administrativo de “Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)”, que según expresan compromete y afecta seriamente la vida, la salud y los bienes individuales y colectivos de los habitantes, como también, se dicte medida cautelar en los términos que da cuenta el escrito respectivo. En esos términos, solicitaron se cite como tercero interesado a la Empresa Porta Hnos. S.A., se corra vista y se otorgue participación al señor Defensor Público de menores e incapaces. Por último, plantean la recusación del sr. Juez Federal N° 1, Dr. Ricardo Bustos Fierro.

El Fiscal Federal de Primera Instancia dictaminó por la competencia federal a fs. 300. Con fecha 13 de junio de 2016 el Juez de grado rechazó in limine la acción entablada. Para así resolver entendió que con la admisión de la presente acción podría resultar en una desnaturalización de los trámites y procedimientos en vigencia en los niveles de gobierno competentes que estarían interviniendo, tanto la Municipalidad de Córdoba como la Secretaría de Ambiente de la provincia de Córdoba, no advirtiéndose que se haya instado fehacientemente a la ex Secretaría de Energía –hoy Ministerio de Energía y Minería de la Nación- a fin de ejercer un contralor determinado sino que se invocó la tramitación de actuaciones ante la Defensoría General de la Nación.

Luego, el tribunal de Alzada interpreta que hay 3 cuestiones centrales a resolver: 1) Establecer si la presente causa es de cuestión federal; para lo cual se muestra en disidencia con lo dictaminado por el señor Fiscal General (fs. 348/352), ya que si bien es cierto que nos encontramos enmarcados territorialmente dentro de los límites locales y no existe una discusión por cuestiones inter-jurisdiccionales; establece que art. 7 de la Ley General de Ambiente N° 25.675 no excluye la apreciación de la competencia en razón de la materia o de las personas, además de remarcar que aquí se encuentra demandado el Estado Nacional. Por ello, desestima el planteo de incompetencia de la justicia federal efectuado

por el señor Fiscal General. 2) establecer si resulta ajustado a derecho la decisión del Juez de primera instancia de rechazar *in limine* la presente acción, por lo cual apoyándose en autos: “ULLA, LAURA Y OTROS c/ FIDELA DELIA RIBAS Y EDUARDO RAMON RIBAS S.H. Y OTRO s/ AMPARO AMBIENTAL”, Expte. N° 24129/2014, art. 41 y 43 de la CN y art. 30,32 y 33 LGA, apartándose del análisis “clásico” de la LEY 16.986 para el amparo “común” y defendiendo el rol activo de la figura de Juez por sus amplias potestades y criterio amplio en lo concerniente a la tutela de daños ambientales dirime la cuestión decidiendo revocar el proveído apelado en todo lo que ha sido materia de agravios y en consecuencia, disponer que por ante quien corresponda se le dé trámite en carácter de urgente a la presente acción de amparo. 3) Apartar al señor Juez Federal N° 1 Dr. Ricardo Bustos Fierro, por haber adelantado opinión de mérito en la presente causa.

Se entiende por la cuestión de fondo que se busca analizar en este escrito, corresponde dejar en otro plano el resto de decisiones por UNANIMIDAD y POR MAYORIA de la alzada.

Análisis de la *ratio decidendi*:

Podemos apreciar que, en este fallo, La Cámara ha efectuado un ejercicio de la sana crítica racional con basamento en el activismo judicial que opera como aplicación inmediata de los derechos constitucionales reconocidos. En nuestro derecho positivo, el activismo judicial queda cristalizado con el dictado de la Ley General del Ambiente. En su art. 32 determina el rol del juez en el proceso ambiental. Como se puede observar el legislador le ha concedido amplias facultades —facultades activas— al juez para poder ordenar, conducir y probar los hechos en el proceso ambiental, pudiendo disponer, incluso, medidas de urgencia, cautelares.

A ello se suma la existencia de un amplio esquema de normas de presupuestos mínimos ambientales, dictados a partir del año 2002, que les otorgan a los jueces las herramientas apropiadas para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos. A ello se suma, también, que el juez tiene facultades para permitir la participación en el proceso de partes que lo ayuden a tomar decisiones como ‘los amigos del tribunal’ o de organismos como el Ministerio Público, cuya misión es la defensa de este tipo de derechos.

Es cuando en este escenario el juez se convierte entonces en un operador activo del proceso, dispuesto a dar nuevas respuestas para solucionar nuevos problemas no previstos en las normas.

#### **IV. Tutela del daño ambiental. Características.**

##### Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En materia del medio ambiente, en el año 2002, se dictó la Ley Nacional 25.675, Ley General del Ambiente (LGA) que regula “distintas acciones de cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo, de recomposición del ambiente dañado, declarativas y cautelares. Instaure lo que se ha denominado la “acción de amparo ambiental” (art. 30), reconociendo legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y al Estado nacional, provincial o municipal; y para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo. Además, el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos, a fin de proteger efectivamente el interés general y se le otorga la potestad de decretar de oficio o a pedido de parte medidas de urgencia en cualquier estado del proceso (Art. 32). Y, en cuanto al instituto de la cosa juzgada se regula su nuevo alcance con efectos *erga omnes*, salvo que la acción se rechace por cuestiones probatorias (Art. 33).

Como puede observarse, la legislación ha dotado a esta acción de amparo especial, de características propias que importan un apartamiento de las reglas clásicas del amparo “común” regido por la ley 16.986. Reflejo de ello, y en relación al tema que nos ocupa, es el rol del juez que pasa a ser ciertamente activo por las amplias potestades que posee en materia de producción y diligenciamiento de pruebas, como se ha reseñado anteriormente.

Cabe recordar en esta dirección que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (*Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental - 29/08/2006 - Fallos: 331: 1910*). Igualmente, el Alto tribunal ha señalado en relación a la acción de amparo que, si bien dicha acción no está destinada a reemplazar

los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, pues esta institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. (Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable - 11/07/2002 - Fallos 325:1744)

Por otra parte se ha reconocido el rol tutelar y preventivo del juez en materia ambiental, por cuanto "La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (CSJN 20.6.06, " Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)".

De este modo se advierte los noveles contornos que perfilan a la acción de "amparo ambiental", su amplia legitimación, de consuno con los derechos a una efectiva información, educación, acceso a la justicia, reparación de daños, vías expeditas, extremos éstos que constituyen algunas de las medidas a implementar por el Estado en punto a la custodia del medio ambiente de acuerdo con las nuevas directrices constitucionales (véase Carlos Enrique Camps y Luis María Nolfi, en "La recepción constitucional de la protección del medio ambiente: operatividad y eficacia", en ED del 21/5/1996; Lago, Daniel H., "Derecho a la información y participación comunitaria en la Ley Ambiental de la Provincia de Buenos Aires", LL 1996-IV-927; Botassi, Carlos Alfredo, "La nueva legislación ambiental bonarense", LL 1996-IV-892, y Malm Green, Guillermo, "Algunos comentarios sobre estudios de impacto ambiental", LL 1995-A-801.

#### Postura del autor

En con base en estas condiciones que el *a quem* entendió que la decisión apelada debió ser revocada, por cuanto en el caso bajo análisis no hay obstáculo para la admisión del amparo ambiental y no puede ser óbice para el acceso a la jurisdicción (art. 33 de la CN.; 8.1 y 25 de la CADH y específicamente, el propio art. 30 de la LGA que establece "El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie").

Visto y considerado lo anteriormente expuesto, el autor considera que la acción de amparo ambiental tiene características propias por las que el juez pasa a tener una función

presente y sumamente indispensable en materia de producción y diligenciamiento de pruebas, un juez que salga del despacho, en otras palabras. Es que en la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio y con una ampliación de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador.

#### Conclusión:

De conformidad con la realidad actual de la necesidad de justicia de los ciudadanos en un estado de derecho, coincidimos en profundizar el rol activo del juez en la aplicación de los derechos fundamentales. Que en virtud de la distancia que existe entre la realidad jurídica formal y la material resulta indispensable que los operadores jurisdiccionales se involucren de forma presente ante la controversia para ofrecer a los justiciables respuestas eficaces y que tengan un impacto significativo en la realidad.

Por ello, esta decisión de la alzada sienta doctrina judicial en cuanto se sustenta en un criterio de razonabilidad que potencia las facultades jurisdiccionales y propugna operadores judiciales que sean directores reales del proceso en materia de protección ambiental .

## V. Bibliografía

- CABRILLO, F. (2011). Un Análisis Económico de la Administración de Justicia: ¿Qué maximizan los jueces? *Derecho y Economía*.
- CAFFERATTA, N. A. (2006). *Brevez reflexiones sobre la convergencia de la bioética y el derecho ambiental a la luz del principio precautorio* (Vol. IV). JA.
- CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA LEY 24.430. (1994).
- DECRETO 109/2007 . (2007). PODER EJECUTIVO NACIONAL .
- GREEN , C. (2009). *An Intellectual history of Judicial Activism* (Vol. 5). Emory Law Journal .
- LEY 25675 . (2002). LEY GENERAL DE AMBIENTE .
- LEY 48. (1863). JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES.
- LORENZETTI, R. L. (2010). *Limites del activismo judicial, Teoria del derecho ambiental*. LA LEY.
- MORELLO, A., & CAFFERATTA, N. (2005). *La sociedad y la naturaleza como sujetos de derecho* (Vol. 212). EL DERECHO.
- PEYRANO, J. W. (2008). *Sobre el activismo judicial* (Vol. B). LA LEY.
- PIGRETTI, E. A. (2004). *Derecho ambiental profundizado*. Buenos Aires : LA LEY .
- VELLO, M., ZONIS, F., & RINALDI, G. (2012). *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Ambiental, La Ejecución de la Sentencia Mendoza (Caso del Riachuelo)* (Vols. A, t. II). LA LEY.
- VERBIC, F. (2008). *El caso Mendoza y la implementación de la sentencia colectiva* (Vol. IV). JA.